



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 201783105001-**2016-00093-02**
DEMANDANTE: PEDRO AGUSTÍN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MULTILLANTAS GRIMALDI SA hoy KAL TIRE S.A.
ASUNTO: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná -Cesar, el 25 de octubre 2018.

II. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 8 de marzo de 2007 al 1° de abril de 2011; en consecuencia, se condene a la demandada a pagarle la indemnización por la pérdida de su capacidad a laboral (15.75%), que le ocasionó el accidente aboral sufrido el 20 de marzo de 2007, así como al pago de perjuicios económicos y reembolso de los gastos (medicamentos, transporte y viáticos) en que incurrió con ocasión al accidente de trabajo, lo ultra y extra petita, así como a costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 8 de marzo de 2007 suscribió con Multillantas Grimaldi SA hoy KAL TIRE SA de C.V, un contrato de trabajo a término indefinido, el que terminó el 1° de abril de

2011, en donde desempeñó siempre el cargo de auxiliar de reparador de carga.

Manifestó que el 20 de marzo de 2007, sufrió accidente de trabajo mientras desarmaba una llanta. Adujo que para la fecha en que sufrió el accidente laboral su empleador no lo había afiliado al sistema de seguridad social en riesgos laborales, por lo que nunca recibió prestaciones asistenciales o económicas por parte de alguna administradora de riesgos laborales.

Aseguró que, mediante dictamen N° 4054 de 2014, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 15.75% de origen accidente de trabajo. Finalmente, que, debido a la omisión del empleador de afiliarlo a una Administradora de Riesgos Laborales, se le ocasionó un perjuicio irremediable debido a que nunca se le reconoció la indemnización por su pérdida de capacidad laboral.

Al contestar la demanda, el demandado hoy KAL TIRE S.A DE CV, se opuso a las pretensiones de la demanda. Aceptó lo referente a la existencia del contrato de trabajo, sus extremos, el cargo ejercido por el actor y el accidente de trabajo sufrido el 20 de marzo de 2007. Negó los restantes hechos, al aducir que si afilió al actor al sistema de seguridad social integral y efectuó las correspondientes cotizaciones a la administradora de Riesgos Laborales Colmena S.A., quien es la llamada a responder por los perjuicios sufridos por el actor con ocasión al accidente laboral.

En su defensa propuso las excepciones previas de prescripción, cosa juzgada y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios. Las de mérito de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cosa juzgada, pago, cobro de lo no debido, prescripción, compensación y buena fe.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2016, el *A quo* declaró no probadas las excepciones previas de prescripción, cosa juzgada y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

En sede de apelación el Tribunal Superior de Valledupar en providencia del 21 de noviembre de 2017, confirmó el auto del 14 de diciembre de 2016 en lo que respecta a la decisión de declarar no probadas las excepciones previas de prescripción y cosa juzgada, modificándola en lo referente a declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y ordenó la vinculación al proceso de AXA Colpatria Seguros SA ARL.

Luego de notificada la vinculada AXA COLPATRIA SEGUROS SA, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones. Adujo no constarle los hechos que ahí se relatan, pero expuso que la afiliación del actor a esa ARL se dio solo hasta el 12 de abril de 2007, por lo que a la fecha del accidente de trabajo sufrido en marzo de 2007 el trabajador no tenía cobertura.

Para enervar las pretensiones de la demanda propuso en su defensa las excepciones de mérito de prescripción, cosa juzgada y transacción. Como excepciones de fondo, la de inexistencia de obligaciones a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA ARL derivadas de coberturas en riesgos del trabajo, inexistencia de la obligación, prescripción, cosa juzgada -transacción y cobro de lo no debido.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante fallo de 25 de octubre de 2018, resolvió:

“PRIMERO. Declárese que entre pedro AGUSTÍN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y MULTILLANTAS GRIMALDI S.A. DE C.V. HOY, KAL TIRE S.A. DE C.V., representada legalmente por diego Luis García Rossi, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo.

SEGUNDO. condénese a MULTILLANTAS GRIMALDI S.A. DE C.V. hoy, KAL TIRE S.A. DE C.V., representada legalmente por DIEGO LUIS GARCIA ROSSI, o quien haga sus veces, a pagarle al demandante PEDRO AGUSTIN JIMENEZ RODRIGUEZ, la suma de doce millones quinientos diecinueve mil ciento noventa y cinco pesos (\$12.519.195), por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial.

TERCERO. *absuélvase a MULTILLANTAS GRIMALDI S.A. DE C.V. hoy, KAL TIRE S.A. DE C.V., representada legalmente por DIEGO LUIS GARCIA ROSSI, o quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas por el demandante PEDRO AGUSTÍN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.*

CUARTO. *absuélvase a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., representada legalmente por MARIE MADELEINE LANGAND, o quien haga sus veces, de las pretensiones invocadas por el demandante Pedro Agustín Jiménez Rodríguez.*

QUINTO. *Declárense no probadas las excepciones de mérito propuestas por MULTILLANTAS GRIMALDI S.A. DE C.V. hoy, KAL TIRE S.A. DE C.V.*

SEXTO. *Declárense probadas las excepciones de mérito, propuestas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. exclusive las de transacción y cosa juzgada y prescripción, que se declaran no probadas.*

SÉPTIMO. *condénese en costas a MULTILANTAS GRIMALDI S.A. de C.V. hoy, KAL TIRE S.A. DE C.V., representada legalmente por DIEGO LUIS GARCIA ROSSI, o quien haga sus veces, por secretaria líquidense as costas incluyendo como agencias en derecho la suma dos millones quinientos tres mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$2.503.839)”.*

Como sustento de su decisión, aseguró que documentalmente se demostró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 8 de marzo de 2007 al 1º de abril de 2011, lo cual fue aceptado por la demandada al dar respuesta a la demanda.

Igualmente, que el demandante sufrió un accidente de trabajo el 20 de marzo de 2007, mientras desempeñaba sus funciones en favor de la demandada, lo que le ocasionó una pérdida de capacidad laboral del 15.75%, como lo dictaminó la Junta Regional de Pérdida de Capacidad Laboral del Cesar, el 5 de marzo de 2014.

Como consecuencia de ello y en vista que a folios 138 y 139, se demostró que la demandada afilió a su trabajador al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales el 12 de abril de 2007 hasta el 31 de marzo de 2011, le corresponde al empleador asumir las prestaciones asistenciales y económicas que se deriven del siniestro padecido el 20 de marzo de 2007. Por tanto, lo condenó a pagar la suma de \$12.519.195, por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial, absolviéndola por las restantes pretensiones al considerar que las mismas no cuentan con respaldo probatorio.

Declaró no probada la excepción de prescripción, al establecer que el termino prescripción inicia a contabilizarse desde la fecha en que se consolida el derecho, que para el caso de marras lo fue con la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez del Cesar del 5 de marzo de 2014, por lo que a la fecha de presentación de la demanda (5 de abril de 2016), no había transcurrido los 3 años de que trata la norma sustancial para declarar prescrito el derecho reclamado.

Frente a la excepción de cosa juzgada, adujo que si bien a folios 206 a 208, se allegó copia del acta de transacción suscrito entre las partes, allí, no de transó el pago de la incapacidad permanente parcial, pues solo recayó sobre los derechos pretendidos por el actor en el proceso ordinario laboral Radicado bajo el numero 2012-00004, esto es, lo relacionado a la forma de terminación del contrato de trabajo, el reintegro, la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y los artículos 64 y 65 del C.S.T, la indexación y diferencias en las bases de liquidación. Razón esa por la que declaró no probado este medio exceptivo.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada Kal Tire S.A, interpuso recurso de apelación, con el que imploró que la sentencia sea revocada y, en su defecto, se le absuelva, al argumentar que se equivocó la jueza en no declarar probada la excepción de cosa juzgada, debido a que mediante transacción celebrada el 21 de marzo de 2015, el demandante la declaró a paz y a salvo, puesto a que en esa oportunidad transaron todas las diferencias que surgieron y puedan surgir con ocasión al contrato de trabajo que entre ellos existió.

También existió equivocación al no declarar probada la excepción de prescripción, la cual tiene vocación de prosperidad al presentarse la demanda luego de 5 años de terminado el contrato de trabajo. En todo caso, se debió declarar probada la excepción de compensación, toda vez

que con la transacción se le entregaron unos dineros dirigidos a pagar cualquier posible obligación que emanara del contrato de trabajo.

Finalmente, refirió que debe ser absuelto del pago de las condenas impuestas debido a que afilió al trabajador al sistema de seguridad social en riesgos laborales y pagó en debida forma las cotizaciones.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los argumentos que fueron materia de apelación. Por lo que corresponde determinar si se deben declarar probadas las excepciones de cosa juzgada, prescripción y compensación, por consiguiente, si resulta procedente el pago de la prestación económica dispuesta en primera instancia.

No es materia de discusión en esta instancia **i)** la existencia del contrato de trabajo entre Pedro Agustín Jiménez Rodríguez y la demandada Multillantas Grimaldi SA, hoy Kal Tire SA, a término indefinido entre el 8 de marzo de 2007 y el 1º de abril de 2011; **ii)** que el 20 de marzo de 2007 el trabajador sufrió un accidente laboral mientras cumplía con sus funciones de auxiliar de reparador de carga, por el que **iii)** la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, mediante Dictamen nº 4054 de 5 de marzo de 2014 le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 57.75%, de origen laboral.

1. De la excepción de cosa juzgada.

En relación con la transacción señala el artículo 2469 del Código Civil, que es un contrato amistoso a que llegan las partes con el fin de terminar un litigio surgido entre ellas o para precaver un litigio eventual, el cual adquiere el carácter de fuerza juzgada (art. 2483 *ibidem*). A diferencia

de la conciliación, la transacción no se realiza con la intervención de alguna autoridad, sino que basta la manifestación escrita de las partes que llegaron a un acuerdo sobre el punto litigioso o eventualmente litigio, para que esta tenga plena validez. El mismo precepto legal contempla que “*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*”.

Por su parte, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que en los asuntos del trabajo la transacción es válida salvo que se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Por ello, no tendrá ningún valor la transacción que implique renuncia o menoscabo de aquellos derechos del trabajador sobre los cuales no pueda existir ninguna duda por haberlos contemplado la ley expresamente.

La transacción en materia laboral, al igual que la conciliación, buscan resolver las diferencias surgidas entre trabajador y empleador en el transcurso del contrato de trabajo, efectuándose concesiones mutuas y, que, por ser un acto o declaración de voluntad, para su validez y eficacia queda sujeta a que se cumplan los requisitos que de manera general exige el artículo 1502 del Código Civil. Así, para que operen los efectos de cosa juzgada, se requiere la no existencia de vicios en el consentimiento ni se violen normas de orden público, pues pregona el respeto de los derechos mínimos e irrenunciables que no son susceptibles de transacción o conciliación.

Así las cosas, existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: **(i)** exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; **(ii)** el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; **(iii)** el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y **(iv)** lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes, eso sí, en tratándose de asuntos laborales, que no sean abusivas o lesivas de los derechos del trabajador.

Aquí conviene recordar lo adocinado por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia respecto de los derechos ciertos e indiscutibles. En particular, la sentencia con radicación n.º 32051 de 2009, traída a colación en AL1761-2020, puntualizó que:

“(...) esta Sala de la Corte ha explicado que (...) “el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332). (Subraya fuera del texto)

Asimismo, tiene adocinado el alto Tribunal laboral que, para que el acuerdo (transacción o conciliación), produzca efectos de cosa juzgada, debe individualizarse y precisarse con absoluta claridad los derechos laborales sobre los cuales recae la transición o conciliación y frente a los cuales se declara a paz y salvo al empleador. Así lo señala cuando indica:

*“(...) llama poderosamente la atención de la Sala, los términos en que quedó plasmado el referido acuerdo al consignarse que se concilia por «la suma de \$50.000.00, **todos los reclamos, derechos inciertos y discutibles y todo tipo de eventuales indemnizaciones, así como cualquier eventual litigio que se llegare a presentar entre las partes e imputable a cualquier derecho que se llegare a causar y que la fecha no se haya previsto», de donde se desprende que la forma en que se redactó esa cláusula fue generalizada; es decir, sin que se individualizara o identificara con absoluta claridad y precisión los derechos laborales sobre los cuales recaía esa conciliación, y frente a los que se declaraba a paz y salvo a la referida empresa.***

*Esa particular forma en que se redactó la referida conciliación, su falta de concreción y la manera abstracta e indeterminada en que se aludió a los derechos labores que quedaban cobijados con aquel acuerdo, **no puede tener validez para efectos de declarar una cosa juzgada, puesto que dada esa generalidad en cuanto a los conceptos que quedaron***

cubiertos con el irrisorio monto allí reconocido, no permite sostener con absoluta certeza, que haya identidad de objeto respecto de lo conciliado en aquella oportunidad y lo ahora reclamado en este juicio, tal y como establece el artículo 332 del CPC, hoy 303 del CGP, siendo necesario que se identificara o concretara los derechos inciertos y discutibles sobre los que recaía dicho acuerdo, para que no quedara manto de duda sobre ese puntal aspecto.

De acuerdo con lo anterior, para esta Corporación, la peculiar manera en que fue redactada la conciliación, se muestra confusa y se presta para inducir a engaño a la demandante lo cual va en contravía del carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo particularmente de los artículos 14, 15 y 24 del CST, y 53 de la CN.

*En ese orden, la Sala considera oportuno hacer una precisión jurisprudencial, relativa a que en casos como el que nos ocupa, y en donde estén de por medio los derechos mínimos de un trabajador (art. 13 CST), con el fin de no transgredirlos, **resulta indispensable entonces, para que el acta de conciliación tenga validez como acto jurídico, que en ella queden expresamente enunciados de manera individualizada y pormenorizada las acreencias laborales que hacen parte de ese acuerdo, pues lo contrario, su falta de concreción, podría conducir a que esa omisión o generalidad, en cuanto al objeto de la conciliación, induzca a error a quien prestó sus servicios personales, y de contera se vulnere lo consagrado en el canon 14 del CST.***

Conforme a lo expuesto, y dadas las vaguedades, irregularidades y ambigüedades que se evidencian en el acta de conciliación, conducen necesariamente a la Sala a sostener que la misma carece de validez y eficacia jurídica, no solo por el hecho de no poderse sostener categóricamente que hay identidad de objeto como lo pretendido en este juicio, sino también por cuanto la forma sui generis en que quedó redactada va en contravía del carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo que por demás son de orden público y del mínimo derechos allí consagrados, particularmente los artículos 13, 14, 15 y 24 del CST, y 53 de la CN". (CSJ SL1639-2022).

Ahora, para que se estructure tal institución de la cosa juzgada es imperativo verificar la existencia de los siguientes elementos, no excluyentes entre sí: 1) identidad de partes, la cual debe tener el carácter de jurídico, lo que comprende no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido; 2) la misma causa petendi, es decir, que se refiera a los mismo hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos y, 3) identidad de objeto, esto es, que se discutan las mismas pretensiones, para ello, se debe verificar la materialidad y juridicidad de las mismas.

En suma, lo que el legislador pretende con la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar. Frente al particular, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que: *“Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.”* (CSJ SL 8658 - 2015, rememorada en SL 7889 de 2015 y SL 11236 de 2016).

En el *sub examine*, aduce la demandada en el recurso de alzada la equivocación del juzgado al no declarar probada la excepción de cosa juzgada, pues el 21 de marzo de 2015, suscribió con el actor un acta de transacción, en cuya cláusula quinta el ex trabajador declaró a Kal Tire S.A de C.V sucursal Colombia a paz y salvo por todo concepto derivado de la relación contractual que los vinculó. Además, en la cláusula sexta del mismo acuerdo, se dispuso que se dejan conciliadas de forma total cualquier tipo de reclamaciones que se derivan del contrato de trabajo que existió entre las partes como reintegros, pago de salarios e indemnizaciones de cualquier tipo, por lo que dicha transacción hizo transito a cosa juzgada y mal se puede ordenarse el pago de la incapacidad permanente parcial.

Probatoriamente a folio 206 a 208, la demandada aporta “*ACTA DE TRANSACCIÓN Y/O ARREGLO*”, suscrita por Pedro Agustín Jiménez Rodríguez y el representante legal de la demandada el 21 de mayo de 2015, en el que se dispusieron:

“PRIMERO. - El señor PEDRO AGUSTIN JIMENEZ RODRIGUEZ prestó servicios en MULTILLANTAS GRIMALDI S.A. DE C.V. hoy KAL TIRE S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, durante el período comprendido del 2007-03-08 y 2011-04-01.

SEGUNDO. - Por intermedio de apoderado judicial, el señor PEDRO AGUSTIN JIMENEZ RODRIGUEZ presentó demanda ordinaria laboral contra la empresa MULTILLANTAS GRIMALDI S.A. DE C.V. hoy KAL TIRE S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA. Proceso que correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar, bajo el número de radicado 2012-004 y dentro de las pretensiones declarativas se encontraban: 1), Que se declare que entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo desde el 08 de marzo de 2007. 2) Que se declare que la demandada despidió sin justa causa al demandante el 01 de abril de 2011 por sus condiciones de salud y sin autorización del Ministerio de la Protección Social. 3) Que se declare que el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la demandada no ha tenido solución de continuidad. Adicional las pretensiones de declarativas se solicitaron las siguientes de condena: 1) Condenar a la demandada a reintegrar sin solución de continuidad y de manera definitiva al demandante en el cargo al que se le va a reubicar, respetando el ingreso que devengaba y su dignidad laboral. 2) Condenar a la demandada a cancelar al demandante, el pago de las cotizaciones a seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales, parafiscales, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones y salarios a partir del día 15 de junio de 2011 hasta cuando se verifique el reintegro. Condenar a la demandada a pagar al demandante el equivalente a 180 días de salarios, a título de indemnización. 3) Condenar a la demandada a pagar al demandante la indemnización por despido sin justa causa. 4) Condenar a la demandada al pago de la indexación de las sumas que se deriven de las condenas impuestas. 5) Condenar a la demandada al pago de los intereses que resulten de las condenas impuestas. 6) Teniendo en cuenta las facultades del juez se condene a la demandada de forma extra y ultra patita. 7) Condenar' a la demandada a pagar las costas y agencias del proceso.

TERCERO. - Que el apoderado del demandante y el Representante Legal de MULTILLANTAS GRIMALDI S.A. DE C.V. hoy KAL TIRE S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA/ después de estudiar conjuntamente el alcance de las pretensiones y teniendo en cuenta que se trata de derechos inciertos y discutibles, han decidido conciliar las diferencias en la suma de total y única de (\$65.000.000) que comprenden las pretensiones de la demanda y honorarios del apoderado demandante, costas y agencias en derecho.

CUARTO. - La suma anotada, en el punto anterior de (\$65.000.000) será cancelada al demandante a través de cheque No. 626182 girado contra el Banco Bancolombia una vez suscrito el presente documento y radicado el desistimiento del proceso ordinario laboral iniciado ante el Juzgado Laboral.

QUINTO. Por virtud del presente acuerdo el señor PEDRO AGUSTIN JIMENEZ RODRIGUEZ declara a MULTILLANTAS GRIMALDI S.A. DE C.V. hoy KAL TIRE S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, a paz y salvo por todo concepto derivado de la relación contractual que los vinculo, especialmente en cuanto a las pretensiones incoadas en la demanda instaurada en contra de la compañía relacionadas con la forma de terminación del contrato de trabajo, todo tipo de indemnizaciones, reintegro, en especial las contempladas en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y los artículos 64 y 65 del C.S.T., eventual reclamación de derechos inciertos, indexaciones,

diferencias en las bases de liquidación y en general toda clase de eventuales acreencias laborales legales y extralegales que pudieran derivarse del contrato de trabajo que vinculó a las partes suscribientes.

SEXO. *Con la firma del presente documento, el señor PEDRO AGUSTIN JIMENEZ RODRIGUEZ, declara que al recibir satisfactoriamente el pago de la suma conciliatoria a la que se hace referencia en el presente documento, se dejan conciliadas de forma total y definitiva las pretensiones principales y subsidiarias del proceso ordinario laboral de la referencia, así como cualquier tipo de reclamaciones que se derivaran del contrato de trabajo que existió entre las partes, como por ejemplo, reclamaciones o litigios que tengan que ver con reintegros de cualquier tipo, pagos de salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, nivelación salarial, reliquidación de cualquier tipo de acreencias laborales, indemnizaciones de cualquier tipo, quedando conciliadas cualquier tipo de reclamaciones que el Señor Quintero pudiere interponer en contra de MULTILLANTAS GRIMALDI S.A. DE C.V. hoy KAL TIRE S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA.*

SÉPTIMO. *- El demandante PEDRO AGUSTIN JIMENEZ RODRIGUEZ y su apoderado el Doctor JUDITH MENESES AREVALO, manifiestan que conocen y aceptan todos y cada uno de los términos del presente acuerdo en consecuencia se comprometen a presentar desistimiento y solicitud de archivo del proceso ordinario laboral instaurado en contra de la empresa MULTJLLANTAS GRIMALDI S.A. DE C.V. hoy KAL TIRE S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA. Petición que será coadyuvada por la compañía, para lo cual se aportará copia del presente documento debidamente diligenciado para que forme parte del expediente.*

De ese trasegar factico, jurídico y probatorio, la Sala coincide con lo concluido por la *a quo*, toda vez que lo pretendido el presente proceso no es otra cosa que el reconocimiento y pago de la incapacidad permanente parcial padecida por el actor con ocasión al accidente laboral acaecido el 20 de marzo de 2007, lo cual no fue objeto de acuerdo transaccional el 21 de marzo de 2015.

Ahora, el hecho que en dicho escrito se dispusiera que Jiménez Rodríguez declara a paz y salvo a su ex empleador por todo concepto derivado de la relación contractual que los vinculó, la misma no puede dársele efectos de cosa juzgada, pues como lo tiene sentado la jurisprudencia, para que surjan estos efectos, se debe individualizar e identificar de manera concreta las acreencias laborales sobre los cuales recae el acuerdo, lo cual no se avizora en el plenario, dado que de la lectura de la documental apreciada se observa que las partes solo pactaron lo pretendido en proceso que se adelantó en el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, radicado 2012-004. Y fue con ocasión a ello, que el

actor declaró a paz y salvo a la hoy demandada, con la inclusión además la indemnización consagrada en el “*artículo 65 del CST, indexaciones, diferencias en las bases de liquidación*”.

Con todo, se advierte que la incapacidad permanente parcial constituye un derecho mínimo, cierto e irrenunciable del trabajador y una obligación legal del empleador (Literal “E” del artículo 4 del Decreto 1295 de 1994) ante la falta de afiliación oportuna del empleador como se detalla más adelante, que escapa al alcance de la transacción. Por ende, la enunciación del trabajador en el acta de transacción que el empleador se encuentra a paz y salvo por todo concepto derivado del contrato de trabajo no impide bajo el principio de irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y primacía de la realidad sobre las formas (art. 48 y 53 de la Constitución Nacional) reclamar ante el juez laboral la verificación de la prestación económica reclamada.

Si bien es cierto que en los contratos por excelencia prima la autonomía de la voluntad, esa libertad en las relaciones laborales se encuentra limitada por los principios tuitivos del derecho del trabajo y de la seguridad social, que propenden por garantizar los derechos y prerrogativas mínimas del trabajador, quien dada su condición de subordinado se convierte en la parte más débil de la relación laboral. Por ello, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido como uno de los principios rectores del derecho del trabajo, la irrenunciabilidad a las prerrogativas mínimas previstas en normas laborales a fin de evitar que el trabajador se prive, por desconocimiento o por presiones del empleador, de beneficios mínimos consagrados en su favor.

En esa línea de protección del trabajo humano, se verifica el artículo 53 de la Constitución Nacional. Igualmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que los derechos y prerrogativas estipulados en sus disposiciones, «*contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores*» (artículo 13), en tal virtud, dispone que cualquier estipulación que afecte o desconozca esos mínimos “*no produce efecto alguno*” y, bajo la concepción de orden público (artículo 14), determina que

los derechos y prerrogativas contenidos en esa codificación son irrenunciables, *“salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”*.

Al amparo de las anteriores reflexiones, no es procedente declarar probada la excepción de cosa juzgada frente al pago de la incapacidad permanente parcial dispuesta con ocasión del accidente laboral sufrido por el actor el 20 de marzo de 2007, por lo que se confirma la sentencia en este aspecto.

2. De la falta de afiliación al sistema de seguridad social en riesgos laborales.

El literal “E” del artículo 4 del Decreto 1295 de 1994, dispone que: *“El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto”*.

En el presente asunto, como se dijo en precedencia no se discute en esta instancia el contrato de trabajo a término indefinido que inició el 8 de marzo de 2007 hasta el 1º de abril de 2011, como tampoco la ocurrencia el 20 de marzo de 2007 el accidente de trabajo mientras cumplía el demandante funciones de auxiliar de reparador de carga.

Ahora bien, probatoriamente conforme a la certificación expedida por AXA COLPATRIA SA ARL, obrante a folio 138 del cuaderno principal, se demuestra que la demandada afilió a su trabajador solo hasta el 12 de abril de 2007, por lo que a la fecha en que se produjo el accidente de trabajo - 20 de marzo de 2007 - el entonces trabajador no estaba afiliado al sistema de seguridad social en Riesgos Laborales o por lo menos conforme al artículo 167 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, la demandada no aportó prueba alguna con el alcance de acreditar que en efecto para la fecha del accidente su trabajador estaba afiliado a una Administradora de Riesgos Laborales, para de esa manera ser exonerada de las prestación económica que se deriva de dicho accidente.

En ese orden de ideas, se confirma la decisión acusada en este tópico.

3. De la excepción de Prescripción.

El artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, establece que: *“Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho”*.

Ese fenómeno jurídico, inicia a contabilizarse solo hasta que la obligación adquiriera la connotación de exigible, por cuanto requiere que el daño sea cierto, esto es, que no esté en un plano meramente eventual e hipotético, lo que solo se obtiene a través del diagnóstico o determinación de la autoridad competente para ello, que para el presente asunto lo es la Junta de Calificación de Invalidez Regionales y Nacional. Por ello, solo a partir de la ejecutoria de dicho dictamen es que empieza a contabilizar el término prescriptivo (CJS SL1560-2019, CSJ SL1562-2019 y CSJ SL1794-2019).

Al amparo de lo expuesto, como quiera que en el presente asunto se notificó el dictamen n.º 4045 emitido por la Junta Regional de Calificación del Cesar el 5 de marzo de 2014 (f.º 19), el actor tenía para reclamar su derecho hasta el 5 de marzo de 2017, lo que vino a efectuar el 5 de abril de 2016 (f.º 89), es decir, dentro del término trienal con el que contaba para hacerlo. Por tanto, se concluye que el derecho reclamado no se ve afectado por el fenómeno de la prescripción, máxime si se tiene en cuenta que el demandado fue notificado (17 de mayo de 2016 – f.º 93) dentro del año siguiente al de la expedición del auto admisorio de la demanda (12 abril de 2016 – f.º 90).

Con todo lo dicho, se confirma lo decidido al respecto frente a este tema.

4. De la Compensación.

Conforme lo establece el artículo 1625 del Código Civil, la compensación es un modo de extinguir obligaciones y para que se configure, se requiere la existencia simultánea de obligaciones recíprocas entre las partes.

Tal figura resulta aplicable al campo laboral, de hecho, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en diversos temas la ha aplicado, con el fin de mantener un equilibrio en el patrimonio de los contendientes, cuando quiera que éstos resultan deudores y acreedores entre sí.

Así, por ejemplo, cuando ha encontrado que las sumas pagadas en exceso al trabajador afectan al empleador, ha ordenado su descuento. También ha permitido la compensación de los salarios y prestaciones a cancelar por efectos del reintegro, de manera que ha autorizado al empleador descontar lo pagado por despido injusto (CSJ SL20195-2017, CSJ SL7805-2016). Igualmente, ha habilitado al empleador para compensar en la liquidación final de salarios y prestaciones, los préstamos otorgados al trabajador en vigencia del contrato (CSJ SL6794-2015). Incluso, pese a que en la contestación de la demanda no se haya alegado esta figura como excepción, al determinarse la procedencia de la pensión de sobrevivientes, ha aceptado que la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva se tenga como un pago parcial de la obligación (CSJ SL11546-2015), o la posibilidad de descontar las sumas pagadas por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o sobrevivientes, de la suma que se debe pagar por la prestación pensional principal (CSJ SL1624-2018, SL1515-2018, SL6106-2017), como ejemplos más próximos.

En el presente asunto, pretende la encartada que se declare probada la excepción propuesta, al alegar que le pagó al actor la suma de \$65.000.000 con ocasión a la transacción suscrita entre ellos el 21 de marzo de 2015. Ante tal petición, encuentra la sala que en el presente asunto no es viable aplicar la compensación por cuanto no se cumple con

el presupuesto de la existencia de obligaciones recíprocas entre las partes, en la medida que no se acredita que el actor tenga una obligación con su ex empleador, que permita la habilitación o activación de la compensación, pues la suma pagada con ocasión a la pluricitada transacción, obedece a los derechos laborales exigidos por el actor en esa oportunidad y que nada tienen que ver con la incapacidad permanente parcial ordenada a pagar.

De conformidad con las consideraciones expuestas, la Sala confirma en su integridad la sentencia fustigada.

Al habersele resuelto desfavorablemente a la demandada el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se condena a pagar las costas de esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

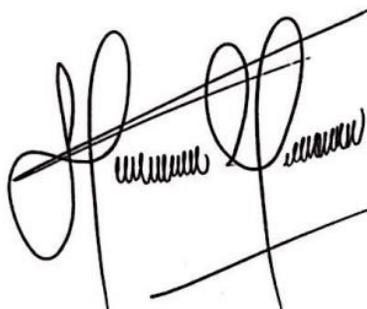
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, el 25 de octubre de 2018.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia en cabeza de la recurrente. Inclúyase como en agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV y liquídense concentradamente en el juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

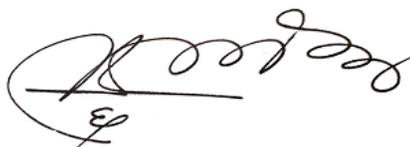
Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'H' and 'M' with a horizontal line crossing through them. Below the initials are several wavy, scribbled lines.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line across the middle, and a large, stylized 'R' on the right.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' and 'Z' with a horizontal line crossing through them. Below the initials are several wavy, scribbled lines.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado